

en las fábricas de tabacos el 30 de Junio de 1896, sino de acuerdo con el Presidente del Consejo de administracion. En caso de discordia entre el Consejo y su Presidente, resolverá el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

5.<sup>a</sup> La Compañía adquirirá anualmente con relacion á una inversion en fábricas de 21 millones de kilogramos de tabaco, 6 millones de Filipinas, 3 millones de Cuba, un millon del llamado boliche de Puerto Rico y 50.000 de Canarias; pero el Gobierno, á propuesta de aquélla y por motivos circunstanciales ó causas justificadas, podrá modificar las expresadas proporciones.

Si el costo de los tabacos adquiridos por la Compañía y localizados en fábricas excediese tan considerablemente del que éstos hayan tenido en el ejercicio de 1895-96, que por tal aumento el producto líquido de la renta fuese inferior al canon, dicha circunstancia se considerará entre las comprendidas en el párrafo penúltimo de la condicion 2.<sup>a</sup>, en la cuantía á que ascienda este perjuicio ó diferencia.

6.<sup>a</sup> La Compañía Arrendataria hará, con cargo á la renta, los ensayos necesarios sobre el cultivo del tabaco, y despues de tres años informará al Gobierno si debe autorizarse dicho cultivo, proponiéndole, en caso afirmativo, las condiciones con que haya de hacerse. Antes de otorgar la autorizacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que haya de concederse.

7.<sup>a</sup> La Compañía podrá establecer libremente nuevas labores, pero en ningún caso alterará las existentes sin previa aprobacion del Presidente del Consejo de administracion. En caso de discordia se estará á lo que resuelva el Gobierno.

La Compañía podrá, de acuerdo con el Presidente del Consejo de administracion, realizar por lo mejor, con abono á la renta del producto y adeudo del quebranto, las labores que por el transcurso del tiempo desmerezcan y no tengan aceptacion en el consumo.

Se exceptúa el polvo llamado «cucarachero», cuya venta ó realizacion por lo mejor se hará por cuenta de la Hacienda pública, conservándose en tanto este artículo de la exclusiva propiedad del Estado en calidad de depósito en los almacenes de la fábrica de Sevilla; pero la Compañía no podrá reclamar la diferencia del importe que se obtenga y el costo por el que se hizo cargo hasta la terminacion del contrato, considerándose esta diferencia como capital invertido en el negocio.

8.<sup>a</sup> La Compañía queda obligada á admitir y expender en comision los tabacos elaborados en las provincias y pesesiones de Ultramar y en Canarias con arreglo á las condicio-

nes que de acuerdo con la misma fije el Gobierno, pero sin que en ningún caso la comision sea menor que la actualmente establecida.

La importacion por los particulares de estos tabacos y de cualesquiera otros se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos además de los derechos de regalía que correspondan, la comision que, de acuerdo con la Compañía, señale asimismo el Gobierno.

Los productos que por estos dos conceptos se obtengan se computarán como parte de la renta.

9.<sup>a</sup> Los edificios, máquinas, enseres de elaboracion, materia para fabricar y productos elaborados, serán asegurados de incendios por cuenta de la renta.

Cuando en vez de concertar el seguro convenga á la Compañía ser aseguradora de los efectos propios de aquélla, las primas ó reservas que señale para la indemnizacion de riesgos se incluirán como gastos en la liquidacion anual del monopolio, siempre que el Presidente del Consejo de administracion no se oponga á ellas ó en caso de oponerse, las que apruebe el Ministro de Hacienda.

10. El Gobierno seguirá realizando á costa del Estado la persecucion del contrabando, sin que pueda disminuir las fuerzas y los medios de represion actuales.

La Compañía podrá tambien mantener, si le conviniese, su actual servicio de vigilancia y el Gobierno conceder á sus agentes las facultades y los medios necesarios para la persecucion del contrabando, con sujecion á un reglamento que la Compañía someterá á la aprobacion del mismo.

Se computarán como productos de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represion administrativa del contrabando y la defraudacion de la renta misma.

11. La Compañía nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas, direccion de labores y demás servicios; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado le reconozca ó declare pension, abono de tiempo de servicios ni categoría por los prestados á aquélla.

El Estado, á la terminacion del contrato, podrá nombrar con categoría análoga á la que tengan en la Compañía á los que cuenten por lo menos seis años de servicios y dos en la categoría respectiva, teniendo notas favorables en su expediente personal.

La Compañía no podrá aumentar, si á ello se opone el Presidente del Consejo de administracion, la plantilla de los empleados, cuyo sueldo se satisfará con cargo á la renta.

Si el Presidente se opusiera, resolverá el Gobierno sin ulterior recurso.

Si la Compañía crease instituciones de ahorro, ayuda y asistencia para los empleados y personal obrero, y acordase su Consejo alguna subvención, éste se imputará á la renta como gasto de la misma.

12. La representación del Estado cerca de la Compañía estará confiada al Presidente del Consejo de administración de la misma, que será nombrado por el Gobierno.

Habrá, además, un Interventor á las órdenes del Presidente, nombrado también por el Gobierno.

El Presidente podrá suspender, dando cuenta al Ministro de Hacienda, que adoptará la resolución que corresponda, los acuerdos referentes á la gestión de las rentas de tabaco y timbre, con sujeción á lo que prevenga el reglamento.

El Interventor lo será de los operaciones que la Administración central de la renta practique relativas á la ordenación de ingresos y de pagos, pudiendo examinar la contabilidad y los documentos todos de la Compañía. De cualquier falta que advierta deberá dar cuenta al Presidente del Consejo.

Los empleados que la representación é intervención del Estado cerca de la Compañía hagan necesarios, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Presidente. La plantilla del personal destinado á estos servicios se formará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Compañía, y su importe, que no podrá exceder de 140.000 pesetas, figurará, exceptuando el sueldo del Presidente, en un artículo especial del capítulo y sección correspondientes del presupuesto general de gastos públicos, reintegrando la Compañía su importe al Estado por cuenta de la renta y por dozavas partes, con aplicación á un concepto especial del presupuesto general de ingresos.

13. Continuará encargada la Compañía, por todo el término de duración del presente contrato, de los servicios de transportes, custodia, venta é investigación del timbre, comprendiendo ésta la de la fabricación, y del especial de Giro mutuo del Tesoro, abonándose las comisiones siguientes:

Por timbre:

Hasta 45 millones de pesetas de recaudación, descontadas las devoluciones, 5 por 100.

Desde 45 á 50, 50 por 100.

De 50 en adelante, 20 por 100.

Percibirá además la Compañía la tercera parte de las multas que se impongan á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

Se considerarán como parte integrante de los productos del timbre los conciertos celebrados ó que se celebren para el pago á metálico de este impuesto, comprendiendo entre aquéllos los de las Provincias Vascongadas.

La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados, como robos, incendios, naufragios, averías, etc.

Por el Giro mutuo se abonará á la Compañía la mitad del premio que se cobra por este servicio.

14. La representación del Estado cerca de la Compañía respecto á los servicios del timbre y Giro mutuo, tendrá las facultades propias de los Centros directivos.

Será cuentadante de las que deban rendirse al Tribunal de las del Reino el Interventor cerca de la Compañía.

Las reclamaciones cuyo fallo corresponde hoy á las Juntas administrativas de provincia, se resolverán por una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor, del Abogado del Estado y del representante de la Compañía. Cuando éste formule voto particular, se considerará como alzada interpuesta ante quien corresponda, siempre que sea apelable el fallo con arreglo á la ley.

Habrá una Junta central compuesta de la representación del Estado cerca de la Compañía, del Interventor general de la Administración del Estado, del Director general de lo Contencioso del Estado y del Director Gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos. Esta Junta fallará en definitiva los expedientes cuya cuantía no exceda de 500 pesetas. Los que excedan de esta suma los elevará á la resolución del Ministro, con informe de la Junta, la representación del Estado.

15. La Compañía estará relevada por el hecho de su contrato del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por la Compañía que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

16. Se declara terminado, á los efectos de sus vencimientos, el Convenio de 27 de Abril de 1888, celebrado por la Compañía con el Tesoro público sobre anticipo de 84 millones de pesetas. El saldo de 28.929.768 pesetas que por el mismo resulta en 30 del presente Junio, más la suma de 31.070.232 pesetas que la Compañía habrá de entregar al Tesoro, constituirán un nuevo anticipo de 60 millones de pesetas, que devengará el interés de 5 por 100 anual y se amortizará en veinte años, á contar desde el sexto de este contrato, devolviéndose desde luego la actual fianza á la Compañía Arrendataria.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas se procederá en el acto y únicamente entre sus autores ó una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 17 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, *Manuel Fisac*.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Septiembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de tercer orden de Cuellar á Peñafiel en el año económico de 1896 á 1897, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra precisamente.)

(Fecha y firma del proponente).

Talon núm. 655.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 24 de Agosto último, este Gobierno ha señalado el día 20 de Octubre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, en el año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 7.841 pesetas y treinta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en la Oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito, para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas y quedando las demás á volun-

tad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 17 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, *Manuel Fisac*.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Septiembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria en el año económico de 1896 á 97, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujecion á los mencionado requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra precisamente.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 656.

Núm. 2.462.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para contratar el suministro de 1.500 quintales métricos de paja corta y 650 de cebada, con destino á la manutencion del ganado mular y caballar de la propiedad de este Ayuntamiento, se convoca á una tercera licitacion, la cual tendrá lugar á las doce en punto de la mañana del día 29 del actual mes de Septiembre en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal.

Los nuevos tipos para la subasta lo serán el de 27 pesetas y 50 céntimos por cada quintal métrico de cebada y el de cinco pesetas por cada quintal métrico de paja, y toda proposicion que exceda de dichos tipos, será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al art. 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel de una peseta con sujecion al modelo que al final se expresa; y podrán dirigirse á un sólo artículo ó á los dos según más convenga á los licitadores.

Para mostrarse licitador se requiere la consignacion previa en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia de 756 pesetas si la proposicion se refiere á la cebada y de 230 pesetas si á la paja, cuyos depósitos se devolverán á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Valladolid 16 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

##### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... aceptando las condiciones establecidas por el Excmo. Ayuntamiento para el suministro de 650 quintales métricos de cebada y 1.500 de paja con destino á la manutencion del ganado de la propiedad de dicha Corporacion, se compromete á verificar dicho suministro por los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de cebada en..... pesetas (en letra.)

Por cada quintal métrico de paja en..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial

mico, y se elevará al Gobierno por la representación del mismo cerca de la Compañía para su aprobacion, acompañando por su parte una Memoria en que, desenvolviendo los resultados que la liquidacion ofrezca, se de á conocer el movimiento general de la renta.

21. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las condiciones anteriores, si es imputable á la Compañía, dará derecho al Gobierno para imponerle una multa, cuyo maximum se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparacion ó indemnizacion que corresponda. Las multas no podrán imponerse sin oír al Consejo de administracion y á su Presidente, y las resoluciones definitivas que respecto de multas dicte el Gobierno serán siempre reclamables por la vía contenciosa.

22. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir en todo tiempo este contrato sin expresar causa, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El Gobierno se incautará de la renta y se practicará una liquidacion general en los términos antes expresados para la terminacion del contrato.

2.<sup>a</sup> Si de la liquidacion practicada resultase que la Compañía no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia y además el importe de una anualidad de intereses.

3.<sup>a</sup> Si resultase que la Compañía, no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficios, el Gobierno abonará la equivalencia de los probables durante una anualidad, estimados con relacion al promedio de los dos últimos años; y si en estos no los hubiese habido, con relacion á los conseguidos en todo el tiempo transcurrido del contrato.

4.<sup>a</sup> El importe de las cantidades que el Estado deba á la Compañía por todos conceptos incluso el del anticipo á que se refiere este contrato y cualquiera otro que pueda hacerle, le será satisfecho dentro del ejercicio económico, continuando el definitivo pago el interés estipulado en este contrato.

23. Si transcurridos los dos primeros años se observase en la renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad de 95 millones de pesetas, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará á la Compañía las pérdidas que hubiese sufrido hasta la fecha en su capital y el saldo del anticipo, pero no intereses de aquel ni beneficios probables.

Si la baja obedeciera á causas extraordinarias de las comprendidas en los dos últimos párrafos de la condicion 2.<sup>a</sup>, se estará á lo dispuesto en los mismos.

24. Procederá la rescision del contrato á cargo y riesgo de la Compañía:

1.<sup>o</sup> Cuando requerida para ello no realice dentro de un mes el pago del importe de un canon y el de la participacion en los beneficios que correspondan al Estado.

2.<sup>o</sup> Si se llegan á imponer en un sólo ejercicio y quedan firmes por no entabiar la vía contenciosa ó confirmarse por esta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen en el contrato.

Las consecuencias de la rescision en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la renta en los términos expresados para la conclusion del contrato, y la Compañía responderá administrativamente con cualquiera clase de bienes á que tenga derecho, del reintegro al Estado del débito de aquélla é indemnizacion de los perjuicios que pueda inferirle la rescision.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado constituirán en lo que falte para cubrir con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato el canon que correspondiera en cada año.

25. La rescision á que se refiere la condicion 22 tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, oídos el Consejo de la Compañía, su Presidente y el Consejo de Estado en pleno y contra su acuerdo no procederá reclamacion alguna.

26. La rescision en los casos á que se refieren las condiciones 23 y 24, se acordará previa audiencia del Consejo de la Compañía, de su Presidente y del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolucion del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

27. La Compañía estará dispuesta á auxiliar al Gobierno en cuanto concierne á operaciones de crédito que crea oportuno realizar, con garantía de la renta de tabacos y la del timbre, ó con cualquiera de ellas, ya emitiendo obligaciones, ya reteniendo simplemente de los productos de dichas rentas la parte que correspondiese, todo por cuenta del Estado y en la forma y condiciones que ambos acuerden.

28. El Gobierno, de acuerdo con la Compañía, dictará un reglamento para la ejecucion de este Convenio.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.  
(Gaceta del 31 de Agosto de 1896.)

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 24 de Agosto último este Gobierno ha señalado el día 20 de Octubre próximo á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subas-

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1896.)

### Seccion segunda.

#### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El contrato de arrendamiento de la renta de tabacos, que autorizó la ley de 22 de Abril de 1887, y el de transporte, custodia, expendicion é investigacion de la de Timbre del Estado, que se celebró en 30 de Junio de 1892 con la Compañía Arrendataria de la primera de dichas rentas, se renovarán por veinticinco años, á partir de 1.º de Julio de 1896, con arreglo al adjunto proyecto convenido con la expresada Compañía.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con los Sres. N. M. Rothschild, é hijos, de Londres, y los Sres. de Rothschild hermanos, de París, podrán rescindir los contratos de préstamo que, con la garantía especial de las minas de Almadén, y de la aplicacion de sus productos á extinguirlo, otorgaron ambas partes contra-

tantes el 20 de Mayo de 1870, y proceder al otorgamiento de otro contrato con los mismos señores sobre las bases siguientes:

Primera. El Gobierno, de acuerdo con los Sres. Rothschild, rescindiré los contratos celebrados el 20 de Mayo de 1870. Los señores Rothschild entregarán al Gobierno español en concepto de préstamo reintegrable en treinta y cuatro años, con la garantía general del Estado y la especial de las minas de Almadén, con la excepcion de la dehesa de Castilseras, la cantidad de 3.562.000 libras esterlinas, al 5 por 100 de interés anual sin devengar ningún corretaje ni comision; debiendo efectuar la entrega de la repetida cantidad en el plazo máximo de setenta y cinco días, á contar de la fecha en que la escritura de constitucion de hipoteca haya sido inscrita en el Registro de la propiedad. De este préstamo se deducirán 537.700 libras esterlinas que importan las obligaciones emitidas con arreglo al contrato de 20 de Mayo de 1870, que se hallarán pendientes de amortizacion el 30 de Junio del presente año.

Segunda. El Gobierno, por su parte, además de prestar las garantías expresadas, se obliga á entregar á los Sres. Rothschild, de Londres y de París, durante treinta y cuatro años, y en cada uno de ellos, la anualidad de 220.000 libras esterlinas, autorizando á los citados señores para crear y emitir, con su intervencion en equivalencia de los sesenta y ocho semestres de 110 000 cada uno, valores al portador al 4 por 100 de interés, cuyo total importe podrá ascender á 4.069.200 libras esterlinas.

Los derechos, comisiones, corretajes y todos los demás gastos, así del préstamo como de esta emision, se satisfarán por los señores Rothschild, sin que puedan percibirse para su reintegro definitivo otra ni mayor suma que 1 ½ por 100, por una sola vez, sobre

el importe íntegro del préstamo entregado al Gobierno español.

Este se reserva la facultad de reembolsar la emisión á la par en cualquier tiempo y antes de haber expirado el término del contrato.

Tercera. Asimismo el Gobierno se comprometerá á otorgar á los Sres. Rothschild el derecho á la venta exclusiva de los azogues que produzcan las citadas minas durante el tiempo del contrato, con la comision de 1  $\frac{1}{2}$  por 100 del producto bruto, reservando 400 frascos para las industrias nacionales, y dando participacion en los beneficios á los Sres. Agentes cuando el precio del frasco exceda de 7 libras esterlinas, en esta proporcion: de 8 libras esterlinas á 10, el 60 por 100 para el Tesoro y 40 por 100 para los Sres. Rothschild. De 10 libras esterlinas en adelante, el 80 y 20 respectivamente.

Art. 3.º Dentro de los diez días siguientes á aquel en que se firme, se publicará íntegro en la *Gaceta de Madrid* el contrato autorizado por el artículo anterior. De igual manera se publicarán anualmente las liquidaciones que han de practicarse con la compañía Arrendataria de Tabacos y con la casa de los señores N. M. Rothschild, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

*Condiciones para la renovacion del actual contrato de la Compañía Arrendataria de Tabacos.*

1.ª El contrato de arriendo del monopolio de la fabricacion y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, celebrado con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1887, modificado por la de 30 de Junio de 1892, se renovará por veinticinco años, que empezarán á contarse el 1.º de Julio de 1896.

2.ª La Compañía se obliga á pagar al Estado la cantidad anual de 95 millones de pesetas.

Además entregará al mismo por vía de participacion en el exceso del producto líquido sobre el canon lo siguiente:

De 95 millones á 100.....	50 por 100
De 100 » á 110.....	60 por 100
De 110 » á 120.....	70 por 100
De 120 en adelante.....	80 por 100

Si durante algun año de los que compren-

de el contrato, á consecuencia de causas extraordinarias que alteren la normalidad del comercio y de la industria, como guerra extranjera ó civil ó perturbaciones sociales, epidemia, pérdida general de las cosechas ú otras calamidades públicas y concentracion de las fuerzas del resguardo, el producto líquido de la renta no llegara á la cifra de 95 millones de pesetas, la Compañía cumplirá entregando en equivalencia de canon aquel producto líquido, cualquiera que sea su cuantía.

Si la baja se produjera por otras causas también extraordinarias que no sean imputables á la gestion de la Compañía, ésta vendrá obligada á ingresar, en el año en que se produzca, la cantidad total señalada como canon; y en el año siguiente ó sucesivos que ofrezcan aumentos sobre el canon, se aplicará el 50 por 100 de los beneficios correspondientes al Estado al reembolso de la pérdida de la Compañía, representada por la diferencia entre el producto líquido y el canon del año ó años en que ocurriera.

3.ª El producto líquido de la renta se determinará anualmente, deduciendo del total ingreso lo siguiente:

1.º El coste de adquisicion de las primeras materias y los gastos generales de elaboracion y administracion correspondientes á las labores vendidas en el ejercicio, comprendiendo entre ellos los de vigilancia y persecucion del contrabando que establezca la Compañía; las pérdidas por casos fortuitos debidamente justificados, tales como robos, inundaciones, naufragios, etc.; las faltas en remesas cuando no resulte responsabilidad contra tercero; los gastos de amortizacion anual de los edificios construidos por la Compañía y máquinas adquiridas por la misma que se destinen á la explotacion de la renta, y las primas de seguros de incendios y transportes.

2.º El interés del 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio.

4.ª La Compañía queda obligada á construir dos almacenes destinados á la recepcion y depósito de tabacos.

Tambien queda obligada á terminar la nueva fábrica de San Sebastian, y á construir otras dos en los puntos designados ó que designe el Gobierno de acuerdo con ella.

Los planos y presupuestos serán aprobados por el Ministro de Hacienda, y su coste en la liquidacion general del contrato será de abono á la Compañía.

Esta conservará las fábricas actuales, y no podrá suprimir ninguna de ellas sino de acuerdo con el Gobierno representado por el Presidente del Consejo de administracion.

Tampoco podrá la Compañía amortizar más del 25 por 100 del personal obrero existente

ta de los acopios para la conservacion de la carretera de tercer orden de Alaejos á La Nava, en el año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 4.585'62 pesetas.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por los menos en 50 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 17 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, *Manuel Fisac*.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Septiembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de tercer orden de Alaejos á La Nava en el año económico de 1896 á 1897, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra precisamente).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 653.

#### Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 24 de Agosto último este Gobierno ha señalado el día 20 de Octubre próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villamartin, en el año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 2.948'74 pesetas.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de mani-

fiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 17 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, *Manuel Fisac*.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Septiembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villamartin en el año económico de 1896 á 1897, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra precisamente)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 654.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 24 de Agosto último este Gobierno ha señalado el día 20 de Octubre próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de tercer orden de Cuellar á Peñafiel, en el año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 7.971'80 pesetas.

La subasta se celebrará en la Oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

La entrega de los 31.070.232 pesetas se hará por la Compañía en cuatro plazos iguales al empezar cada uno de los cuatro trimestres del primer año, y quedará representada por pagarés del Tesoro á tres meses fecha, renovables al mismo plazo en la parte no amortizada.

El pago de interés y amortización se hará por el Gobierno entregando á la Compañía, en cada uno de los veinticinco años de duración de este contrato, la cantidad fija de 3 millones de pesetas como obligación de los respectivos presupuestos de gastos públicos, y 1.814.556 pesetas en cada uno de los años sexto al veinticinco, con aplicación á la parte que corresponda al Estado en el exceso del producto líquido de la renta sobre el canon. Si en algún año no hubiera beneficio, ó fuera insuficiente, se determinará por fin del mismo el saldo del anticipo y la nueva anualidad que se necesite para el pago de intereses y amortización en el tiempo que reste del contrato, siendo aplicable á los beneficios que correspondan al Estado la diferencia entre los 3 millones que han de figurar constantemente en presupuestos y el importe de dicha anualidad. Los 3 millones de pesetas, con cargo al presupuesto general de gastos públicos, serán entregados á la Compañía por trimestres vencidos.

El Gobierno podrá, en cualquier época, reembolsar á la Compañía la parte del anticipo no amortizado, abonando el capital y los intereses al 5 por 100 devengados y no satisfechos hasta el día del reembolso.

17. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que la Compañía habrá de entregar al Estado. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las fábricas y edificios construídos ó que construyese la Compañía, se abonará á la misma por cuartas partes en los tres años últimos del contrato, y en el inmediato siguiente á la conclusion del mismo.

El importe de las cuatro anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

18. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono á la Compañía:

1.º El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.º El valor de las nuevas fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes construídos por la Compañía. Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas den-

tro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.º Las mejoras extraordinarias y máquinas adquiridas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que sean de abono en la liquidación, se hicieren ó se hubiesen hecho en las actuales fábricas, en las cuales se hará respectivamente la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.º El saldo que pueda resultar á favor de la Compañía por el anticipo á que se refiere la condición 16, el cual será satisfecho íntegramente al término del contrato.

5.º Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las condiciones del contrato se hubiese declarado corresponder á la Compañía.

Serán cargo de la Compañía:

1.º Las cantidades que durante los tres últimos años y con arreglo á la condición 17 hubiese reservado en su poder para pago del repuesto, fábricas y almacenes.

2.º Las multas é indemnizaciones declaradas contra la Compañía y no satisfechas.

3.º El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse la Compañía y al devolverlos, autorizándose en los últimos una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios y 4 por 100 en la maquinaria.

4.º Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga la Compañía.

19. Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda la moneda de cobre que según la legislación general sea admisible en cada uno de los pagos.

El importe de la anualidad fija se satisfará por dozavas partes el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el semestre siguiente al término de cada año económico, con sujeción á lo que en definitiva resulte de la respectiva liquidación de la renta aprobada por el Gobierno.

20. La liquidación anual de la renta se practicará dentro de los cuatro primeros meses del semestre siguiente al respectivo año econó-